

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2371

Impreso el día 7 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 16 de septiembre de 2015

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: **Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad. Soria, Barreto, García (A. F.), Madera, Perroni, Herrera (G. N.), Carrizo (N. M.) Gill, Bromberg, Isa, Bidegain, Carrillo, Castro, Conti, Bedano, Balcedo y Soto.** (3.890-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones *

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de las diputadas y diputados Soria, Barreto, García (A. F.), Madera, Perroni, Herrera, Carrizo (N. M.), Gill, Bromberg, Isa, Bidegain, Carrillo, Castro, Conti, Bedano, Balcedo y Soto, sobre creación del Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGISTRO ÚNICO DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN
DE ADOPTABILIDAD

TÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad, en el ámbito de la autoridad de aplicación, y que funcionará de manera coordinada con el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, en el marco de los lineamientos de protección integral establecidos

en la ley 26.061, de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley firmarán un convenio técnico de transmisión de datos con la autoridad de aplicación y dispondrán de una terminal de enlace informático para poder compartir la información con el registro único creado por esta ley y efectuar las inscripciones de los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Art. 4° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a esta ley deberán crear un Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad y determinar la autoridad de aplicación en sus jurisdicciones.

Art. 5° – El Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad generará una nómina general en constante actualización integrada por:

- a) Nómina de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales el organismo administrativo de protección de derechos dictaminó se declare la situación de adoptabilidad;
- b) Nómina de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en situación de adoptabilidad;
- c) Nómina de niños, niñas y adolescentes en guarda con fines adoptivos;
- d) Nómina de niños, niñas y adolescentes otorgados en adopción.

Art. 6° – Toda inscripción que se realice en el Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad jurisdiccional deberá contener los siguientes datos:

* Art. 108 del Reglamento.

- a) Número de legajo a través del cual se lo identifique;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Si tuviere alguna discapacidad y las necesidades propias que la misma le generen;
- f) Si tuviere alguna enfermedad y, en tal caso, los cuidados que la misma le demandan;
- g) Constancia de la existencia de hermanos o medio hermanos;
- h) Provincia, localidad y juzgados intervinientes.

TÍTULO II

De la nómina de niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad

Art. 7° – El dictamen sobre la situación de adoptabilidad deberá ser comunicado simultáneamente al registro de la jurisdicción y al juez interviniente por el organismo administrativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes competente.

El juez interviniente deberá informar, una vez firmes, la resolución que determine la declaración de la situación de adoptabilidad, la que determine el otorgamiento de guarda con fines adoptivos y la sentencia de adopción.

Dichas comunicaciones deberán realizarse para su incorporación a las respectivas nóminas del artículo 4°.

En estos casos, deberán observarse los derechos y garantías establecidos en la ley 26.061.

Art. 8° – La baja del niño, niña y adolescentes del registro se producirá cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sentencia de adopción firme;
- b) Revinculación con familia de origen o ampliada;
- c) Mayoría de edad;
- d) Por fallecimiento.

Una vez producida la baja del legajo del niño, niña y adolescente del registro, solamente podrá utilizarse la información con fines estadísticos. El registro no podrá guardar constancia de los datos filiatorios o identificatorios de los niños, niñas y adolescentes contenidos en las nóminas.

Art. 9° – El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a los jueces, representantes del Ministerio Público y a los organismos administrativos de protección de derechos de cada una de las jurisdicciones intervinientes. En todo caso deberá garantizarse la confidencialidad de la información registral, observando en todos los casos los derechos y garantías establecidos en la ley 26.061.

Art. 10. – El uso indebido de la información y de los datos contenidos en este registro dará derecho al sujeto afectado a ejercer las siguientes acciones:

- a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas;
- b) Ejercer acciones civiles destinadas a prohibir la divulgación y uso de la información contenida en el registro y obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

Los funcionarios judiciales y de los organismos intervinientes quedarán sujetos a la responsabilidad que correspondiera de conformidad con el Código Penal y otras normas penales concordantes para la violación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por la naturaleza del delito.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 11. – El sistema informático y demás soportes tecnológicos relativos a la administración, transferencia y actualización de la base de datos mencionados en el artículo 3° de la presente ley deberán ser desarrollados por quien determine la autoridad de aplicación, en el marco de los convenios que el registro celebre con ésta, en donde se acordará la supervisión de la seguridad informática y la eficiencia del sistema.

Art. 12. – La autoridad de aplicación dispondrá por acuerdo el funcionamiento, dotación de personal especializado y equipamiento del registro creado por la presente ley.

Art. 13. – La autoridad de aplicación, en coordinación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y las jurisdicciones adheridas, deberá utilizar los datos estadísticos obtenidos por el registro a fin de diseñar políticas públicas y uniformes en materia de adopción, teniendo especial consideración por los grupos más vulnerables.

Art. 14. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 del agosto de 2015.

Anabel Fernández Sagasti. – Felipe C. Solá. – Oscar R. Aguad. – Mara Brawer. – Gladys E. González. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Ricardo A. Spinozzi. – Antonio S. Riestra. – Herman H. Avoscan. – Alejandro Abraham. – María del Carmen Bianchi. – Hermes J. Binner. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – María C. Cremer de Busti. – Alicia M. Comelli. – Omar A. Duclós. – Ana C. Gaillard. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Jorge A. Landau. – Pablo S. López. – Juan F. Marcópulos. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Horacio Pietragalla Corti. – Fabián D. Rogel. – Gisela Scaglia. – Adela R. Segarra. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de las diputadas y diputados Soria, Barreto, García (A. F.), Madera, Perroni, Herrera (G. N.), Carrizo (N. M.), Gill, Bromberg, Isa, Bidegain, Carrillo, Castro, Conti, Bedano, Balcedo y Soto, sobre creación del Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en estado de Adoptabilidad, luego de un exhaustivo análisis, no encontrando objeciones que formular al mismo, precisan su sanción.

Anabel Fernández Sagasti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO ÚNICO DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES EN ESTADO
DE ADOPTABILIDAD

TÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Estado de Adoptabilidad, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y que funcionará de manera coordinada con el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, en el marco de los lineamientos de protección integral establecidos en la ley 26.061, de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 2° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la ley, firmarán un convenio técnico de transmisión de datos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y dispondrán de un sistema informático entre sus registros y el que crea esta ley, para poder compartir información y efectuar las inscripciones de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad.

Art. 3° – A los fines de dinamizar la gestión de la terminal informática mencionada en el artículo precedente, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del convenio con la Nación, podrán instalar en sus jurisdicciones una delegación del Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Estado de Adoptabilidad, que funcionaran juntamente con la delegación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Art. 4° – El registro generará una lista en constante actualización de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de ser adoptados, la que se conocerá como “Nómina de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad”, y que estará constituida por los listados otorgados por todas las jurisdicciones de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, que adhieran a la ley.

Art. 5° – Recibida la información, el registro deberá dar tratamiento inmediato a la misma con el objeto de mantener actualizada la “Nómina de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad”.

Art. 6° – Toda inscripción que se realice en el Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Estado de Adoptabilidad deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Provincia, localidad y los juzgados intervinientes de los lugares en los que se encuentran los menores;
- b) Identificación de los institutos donde se encuentren alojados los niños, niñas y adolescentes;
- c) Datos filiatorios o identificatorios de los mismos;
- d) Cualquier tipo de información que la provincia considere relevante, más allá de lo establecido en el convenio de transferencia de datos con el gobierno nacional.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 7° – Los juzgados de las provincias con competencia en adopción y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley deberán:

- a) Informar a la delegación del Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en la provincia, del otorgamiento de guardas con fines de adopción en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la misma, acompañando copia de la sentencia firme que así lo disponga.
- b) Cuando respecto de las guardas preadoptivas se tratara y recayere sentencia de adopción firme y ejecutoriada, el juez deberá comunicarlo a la delegación del Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en la provincia, quienes deberán cumplir con los requisitos del artículo 6°.
- c) Deberá comunicarse toda otra circunstancia que cause la exclusión de los niños, niñas y adolescentes de la “Nómina de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad”, así como cualquier otra circunstancia que haya afectado el proceso de registro o el proceso de adopción.

En estos casos, deberán observarse los derechos y garantías establecidos en la ley 26.061.

Art. 8° – El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a los jueces competentes, a las personas inscritas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos conforme a la ley 25.854, o a quienes previamente justifiquen un interés legítimo ante la autoridad judicial competente, debiendo garantizarse la confidencialidad de la información

registral, observando en todos los casos los derechos y garantías establecidos en la ley 26.061.

Art. 9° – Sin perjuicio de las facultades de jueces competentes y del Ministerio Público de solicitar información, el registro comunicará trimestralmente las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 10. – El sistema informático y demás soportes tecnológicos relativos a la administración, transferencia y actualización de base de datos mencionado en el artículo 2° de la presente ley, deberá ser desarrollado por una universidad pública, en el marco de los convenios que el registro celebre con ésta, en donde se acordará la supervisión de la seguridad informática y la eficiencia del sistema.

Art. 11. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá por acuerdo el funcionamiento, dotación de personal especializado y equipamiento del registro y las delegaciones creados por la presente ley.

Art. 12. – Invítese a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Soria. – Jorge R. Barreto. – Andrea F. García. – Teresita Madera. – Ana M. Perroni. – Griselda N. Herrera. – Nilda M. Carrizo. – Martín R. Gill. – Isaac B. Bromberg. – Evita N. Isa. – Gloria M. Bidegain. – María del Carmen Carrillo. – Sandra D. Castro. – Diana B. Conti. – Nora E. Bedano. – María E. Balcedo. – Gladys B. Soto.